



## **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con subsanación pendiente de decisión por parte del juez.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se evidencia que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por lo que imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan los defectos formales indicados en los numerales 1 y 3 del citado auto inadmisorio, toda vez que pese a que se advirtió allegar poder suficiente para actuar teniendo en cuenta que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., en el poder aportado no se determinó claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, pues no se precisó el tipo de acción a demandar (declarativo verbal de incumplimiento de contrato) ni se indicó el documento o contrato objeto de la demanda de resolución o incumplimiento de contrato, aunado a que tampoco se identificó claramente al extremo demandado. Obsérvese que el poder allegado se confiere para actuar dentro del proceso, no para promover la demanda que se pretende iniciar.

Sumase a lo anterior, que si el poder se confirió a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada adscrita a la firma ABOGADOS LITIGANTES Y CONSULTORÍA INTERNACIONAL S.A.S., también debió allegarse de manera simultánea el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad prestadora de servicios jurídicos, lo cual no aconteció.

De otro lado, nótese que la parte actora tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, requerida en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que de conformidad con las actas de no acuerdo allegadas, la sociedad PRONTEX SAS convocó a conciliación extrajudicial a GRUPO CONTEMPO SAS, para que la parte convocada le pagará el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-04 de acuerdo al contrato y establecer la fecha para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía. Lo que traduce que la conciliación no se convocó para dirimir la controversia sobre el incumplimiento del contrato que aquí se pretende, el pago de la cláusula penal, pago de daños y perjuicios y el reembolso de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados.

Luego entonces, como requisito de procedibilidad la parte actora habría de allegar el acta de la conciliación extrajudicial o de constancia de no acuerdo sobre las pretensiones que ahora se demandan.

Finalmente, es de señalarse que no obstante la demandante en el escrito de subsanación de la demanda manifiesta adjuntar evidencia de la notificación de la subsanación a todas las partes procesales de este asunto, no menos cierto es que como documento adjunto no anexó dicha evidencia en la que acreditara haber enviado de manera simultánea con la subsanación el escrito y anexos de subsanación al extremo demandado, como tampoco prueba que al presentar la demanda de manera simultánea envió copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en razón de este asunto por GRUPO CONTEMPO S.A.S., en contra de PRONTEX S.A.S., por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 064 DEL 31 DE</b> <b>MAYO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA